



*Juzgado Segundo de Familia de Pasto*

San Juan de Pasto, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Sucesión 52001 31 10 002-2021-00213- 00

Causante: Carlos Hernando Montufar Figueroa

Demandantes: Carlos Hernando Montufar Garzón, Rocío del Carmen Montufar Garzón, Manuel Fernando Montufar Garzón, Adriana Mercedes Montufar Garzón y Mónica Montufar Garzón

Los señores CARLOS HERNANDO MONTUFAR GARZÓN, mayor, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.977.439 expedida en Pasto (Nar.), ROCÍO DEL CARMEN MONTUFAR GARZÓN, domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.730.521 expedida en Pasto (Nariño), MANUEL FERNANDO MONTUFAR GARZÓN, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.724 expedida en Pasto (Nariño), ADRIANA MERCEDES MONTUFAR GARZÓN, domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.744.754 expedida en Pasto (Nariño) y MÓNICA MONTUFAR GARZÓN, domiciliada en Medellín (Antioquia) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.825.682 expedida en Pasto (Nariño) quienes comparecen en calidad de hijos y, por tanto, herederos del *de cuius* CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA formularon demanda de apertura del proceso sucesoral de éste fallecido el día 10 de julio de 2020, en el municipio de Pasto, Nariño, lugar de su último domicilio, solicitando se declare abierto el proceso de sucesión intestada y se reconozca su vocación hereditaria.

**CONSIDERACIONES:**

1. - El extremo activo adosó al *sub lite* el mandato conferido por los señores CARLOS HERNANDO MONTUFAR GARZÓN, ROCÍO DEL CARMEN MONTUFAR GARZÓN, MANUEL FERNANDO MONTUFAR GARZÓN, ADRIANA MERCEDES

MONTUFAR GARZÓN y MÓNICA MONTUFAR GARZÓN al apoderado judicial HERMAN JESÚS GUERRERO MONTUFAR para formular demanda de sucesión del causante CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA; empero se prescindió la aportación **al libelo introductorio de la constancia o certificación del mensaje de datos que acredite la transmisión o remisión de los poderes por parte de los citados poderdantes a su apoderado judicial HERMAN JESÚS GUERRERO MONTUFAR**, lo cual le otorga presunción de autenticidad al mandato así conferido y, reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, es dable traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 – 2020, donde se resaltó que es deber del abogado acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le confiere el mandato habida consideración que sobre dicho supuesto se encuentra estructurada la presunción de autenticidad, cargas impuestas por el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*; así como por el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se itera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir: mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, **siempre y cuando se acredite dicha transmisión o remisión del poder por parte del respectivo litigante al apoderado judicial**. En cualquier caso, las medidas que prescribe el citado artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del C. G. P. (Sentencia C – 420 – 2020).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado a 3 de septiembre de 2020, indicó:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”

Corolario de lo antes expuesto, no es procedente el reconocimiento de personería adjetiva al mencionado profesional del derecho, dada la omisión de la aportación de la constancia del envío del poder otorgado por los señores CARLOS HERNANDO MONTUFAR GARZÓN, ROCÍO DEL CARMEN MONTUFAR GARZÓN, MANUEL FERNANDO MONTUFAR GARZÓN, ADRIANA MERCEDES MONTUFAR GARZÓN y MÓNICA MONTUFAR GARZÓN desde su correo electrónico a aquel y la carencia de la presentación personal de los mencionados documentos.

**2.-** Ésta Judicatura advierte que el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 establece que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben inscribirse en el competente registro civil; así mismo, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 prevé que *“los hechos, actos y providencia judiciales o administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas”*.

Obsérvese que a tenor del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro”*.

Al respecto, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro "PROCESO SUCESORAL" Tomo 1. 5ª edición, Editado por la Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2019, páginas 352 y 353, en torno a la prueba idónea para establecer la calidad de hijo indicó:

“1.- Cónyuge- La calidad de cónyuge se prueba con la copia del acta civil de matrimonio o certificado notarial expedido sobre la misma. En caso de matrimonio extranjero, podrá probarse con la copia del documento pertinente expedido conforme a la ley extranjera, la copia extendida ante el agente consular de Colombia o la copia de registro o certificado de matrimonio cuando se ha inscrito en la notada primera de Bogotá con base en los documentos extranjeros (arts. 105, 102, inc. 2º y 67, inc. 2º, D. 1260 de 1970). Debe recordarse que esta inscripción debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la celebración del matrimonio, excepto cuando este sea católico o extranjero, eventos en los cuales la inscripción puede hacerse en cualquier tiempo

2- Hijos. - El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (v. gr. coincidencia de los padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de presunción de legitimidad, acto de legitimación, etc.), la cual como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el del hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad) y, con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se le reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre, ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurrirá con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce, etc.);(...)

Siguiese de lo expuesto, que, en orden a acreditar la calidad en que comparecen al sub-lite y ajustar tal comparecencia a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 84 e inciso 2 del Art. 85 del CGP, le corresponde al extremo activo adosar al plenario la siguiente prueba documental:

**2.1.- El registro civil de matrimonio del difunto CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA con la señora ENRIQUETA RICAURTE DE MONTUFAR, y el registro civil de**

**defunción de ésta** de quien se afirma falleció en el año 2018; amén de que en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 487 del C. G. P., [en el trámite de la sucesión] *“también se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

**2.2.- El Registro civil de nacimiento de la señora ROCÍO DEL CARMEN MONTUFAR GARZÓN** de quien se afirma es hija extramatrimonial del causante CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental frente a lo cual debe tenerse en cuenta:

(i) Si se trata de hija legítima del señor CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus progenitores.

(ii) Si es hija extramatrimonial reconocida respecto del padre, se deberá adosar la copia del registro de nacimiento de ésta que no solo indique el padre, sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) **o** que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial en cabeza de CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA, es decir, con la correspondiente nota marginal de dicho reconocimiento.

Si bien la parte actora adosó al presente paginario la documental visible a folio 25 del expediente digital la misma carece de la firma del declarante y de la anotación marginal de reconocimiento paterno que permita acreditar el parentesco de hija de la mencionada señora ROCÍO DEL CARMEN MONTUFAR GARZÓN respecto del señor CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA. Itérese que, a tenor del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro”*, lo que tanto significa que debe aportarse el registro civil de nacimiento correspondiente al

folio 81 del cuaderno 106 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nar.).

**2.3.- El Registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA MERCEDES MONTUFAR GARZÓN** de quien se afirma es hija extramatrimonial del causante CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental frente a lo cual debe tenerse en cuenta:

(i) Si se trata de hija legítima del señor CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus progenitores.

(ii) Si es hija extramatrimonial reconocida respecto del padre, se deberá adosar la copia del registro de nacimiento de ésta que no solo indique el padre, sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) **o** que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial en cabeza de CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA, es decir, con la correspondiente nota marginal de dicho reconocimiento.

Si bien la parte actora adosó al presente paginario la documental visible a folio 27 del expediente digital el mismo carece de la firma del declarante y de la anotación marginal de reconocimiento paterno que permita acreditar el parentesco de hija de la mencionada señora ADRIANA MERCEDES MONTUFAR GARZÓN respecto del señor CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA.

**2.4.- Los Registros civiles de nacimiento de los señores** ALICIA DEL SOCORRO MONTUFAR RICAURTE, ANA LUCIA MONTUFAR RICAURTE, CARLOS ENRIQUE MONTUFAR RICAURTE, IVAN DARIO MONTUFAR RICAURTE, JIMMY ALFREDO MONTUFAR RICAURTE, MARIO FERNANDO MONTUFAR RICAURTE, MARITZA DEL PILAR MONTUFAR RICAURTE, VILMA LILIAM MONTUFAR RICAURTE, a fin de acreditar la calidad en que se cita a éstos, de quienes se afirma son “herederos conocidos” del *de cujus* CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA, en la forma prevista en el artículo 105

del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental, frente a lo cual debe tenerse en cuenta:

(i) Si se trata de hijos legítimos del señor CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento respectivo y la copia del registro de matrimonio de sus progenitores.

(ii) Si son hijos extramatrimoniales reconocidos respecto del padre, se deberá adosar la copia del registro de nacimiento de éstos que no solo indique el padre, sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial en cabeza de CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA, es decir, con la correspondiente nota marginal de dicho reconocimiento.

**2.5.- Los Registros civiles de nacimiento de los señores** EDWIN ANDRES MONTUFAR PANTOJA, DIEGO NICOLAS MONTUFAR PANTOJA, NATALIA MONTUFAR PANTOJA y LEYDI VANESSA MONTUFAR PANTOJA, el **registro civil de nacimiento y registro civil de defunción** de DIEGO ALBERTO MONTUFAR RICAURTE, a fin de acreditar la calidad en que se cita a éstos, de quienes se afirma son “herederos representantes de DIEGO ALBERTO MONTUFAR RICAURTE” respecto del *de cuius* CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA, en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental, frente a lo cual debe tenerse en cuenta:

(i) Si se trata de hijos legítimos del señor DIEGO ALBERTO MONTUFAR RICAURTE con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento respectivo y la copia del registro de matrimonio de sus progenitores.

(ii) Si son hijos extramatrimoniales reconocidos respecto del padre, se deberá adosar la copia del registro de nacimiento de éstos que no solo indique el padre, sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial en

cabeza de DIEGO ALBERTO MONTUFAR RICAURTE, es decir, con la correspondiente nota marginal de dicho reconocimiento.

Al respecto, importa destacar que, en virtud del artículo 488 del C. G. P., quien formula la demanda para la apertura del proceso de sucesión, le asiste el deber legal de informar en ella el nombre de los herederos que conozca y su dirección, con el objetivo de que una vez comprobada su vocación hereditaria, puedan ser notificados del inicio del trámite procesal para los fines previstos en el art. 492 del C.G.P. y asegurar con ello su concurrencia al proceso sucesoral y que puedan ejercer los derechos derivados de la asignación a ellos deferida por la muerte del causante.

Ahora bien, para cumplir tal objetivo, con la demanda se debe acompañar los anexos generales establecidos en el artículo 84 del C.G.P., así como los que son particulares para este tipo de procesos y que se han contemplado en el artículo 489 *ejusdem* siendo que en el numeral 8 de dicha disposición se ha establecido como uno de ellos: "*La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85*" guardando así concordancia con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 488 del mismo estatuto procesal, pues habiendo la parte demandante informado el nombre y dirección de los herederos por ellos conocidos, le corresponde también aportar la prueba del estado civil de quien se señala como asignatarios, esta es una carga procesal impuesta por el legislador al demandante, pues de lo contrario, no se podría acreditar la calidad en que se cita a aquellas personas y proceder a hacer su reconocimiento como interesados dentro del trámite de sucesión.

En este sentido, es menester tener en cuenta con relación al tema que nos ocupa que los incisos segundo y tercero, y el numeral primero del art. 85 del C.G.P., dispone:

*"(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.***

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*

Se extrae de lo anterior que quien demanda en el proceso de sucesión solo podrá relevarse de cumplir con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. de aportar junto con la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en el mismo libelo introductorio se afirme que no es posible adjuntar dicha prueba y se acredite que en efecto el documento correspondiente, que para el caso es el Registro civil de nacimiento, no pudo ser obtenido, ni directamente, ni por derecho de petición; no obstante, en este evento le asiste al demandante el deber de informar la oficina donde se encuentra el mismo para proceder a ordenar su remisión y resolver posteriormente sobre la admisión de la demanda.

Tal es así que el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. dispone que: *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal"*, lo que tanto significa que para declarar abierto el proceso de sucesión, la demanda debe cumplir con los requisitos legales que se hallan previstos en los artículos 82 y 488 del C.G.P., y los anexos, contemplados en los artículos 84 y 489 *ejusdem*, coligiendo que la falta de estos últimos trae como consecuencia la inadmisión de la demanda por falta de los anexos legalmente establecido conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 90 del C. G. P.

3. - El extremo activo prescindió la aportación al libelo introductorio del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tenga sobre ellos, lo anterior en virtud de lo previsto en el numeral 5° del artículo 489 del C. G. P.

4.- En los procesos de sucesión, la cuantía se determina “por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**” (numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso).

Conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, y habida consideración de enlistarse los derechos adquiridos por el citado causante sobre un bien inmueble en el acápite denominado relación de bienes la parte promotora del *sub lite* debió aportar el “...avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”, norma que, a su vez, señala en el numeral 4 que “**Tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)**”. En tal caso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral de cada uno de los bienes inmuebles que conforman el activo de la sucesión del difunto CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUEROA.

5. - El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros de los requisitos que debe contener la demanda el (...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...) en armonía con el numeral 3° del artículo 488 ibídem que reza: “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”*. En ese orden, advierte ésta Judicatura que en el acápite NOTIFICACIONES la parte actora omitió señalar **el paraje, municipio o departamento donde se encuentra ubicada la dirección física de la heredera conocida MARITZA MONTUFAR RICAURTE, la dirección física de los herederos conocidos EDWIN ANDRES MONTUFAR PANTOJA, DIEGO NICOLAS MONTUFAR PANTOJA, NATALIA MONTUFAR PANTOJA y LEYDI VANESSA MONTUFAR PANTOJA.**

**6.** – Se requiere que se indique con precisión y claridad el número de identificación del causante CARLOS HERNANDO MONTUFAR FIGUERO habida consideración que, en el hecho primero del incoativo se indica que “*en vida se identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.793.596*”, empero dicha información no coincide con la inscrita en el registro civil de defunción de éste: “1.793.546” (fol. 22 del expediente digital).

Los defectos citados en los numerales 1, 2, 3, y 4 obligan al Juzgado a inadmitir la demanda bajo el amparo del numeral 2 del inciso 3° del Artículo 90 del C. G. P., y los contemplados en los numerales 5 y 6 conforme la causal 1ª de dicha disposición y a otorgar el término de cinco días a la parte actora para subsanarlos, so pena de rechazo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO, R E S U E L V E:

1.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva al Abogado HERMAN JESÚS GUERRERO MONTUFAR, de conformidad con los argumentos vertidos en la presente providencia.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de dicho libelo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dese cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GENITH ÁLVAREZ PONCE,  
Juez.

**Firmado Por:**

**Maria Genith Alvarez Ponce  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807d0aca01d2568f55148794185e72dbd6c7a417c59322864  
6a5f663ae8e67fb**

Documento generado en 01/09/2021 01:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**